

**AUTO N. 10952**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, otorgó Permiso de Vertimientos a la sociedad **MERCK S A.**, con **NIT: 860.000.580-0**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 10 No. 65 – 28 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad mediante la **Resolución 6563 de 03 de septiembre de 2010**, en los siguientes términos:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar permiso de vertimientos al establecimiento denominado **MERCK S.A.**, Con NIT. 860000580-0, ubicada Calle 10 No. 65-28 Localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal, señor **CARLOS ARTURO GARCIA MONTOYA.**, con cédula de ciudadanía No. 9.319.012 0 quien haga sus veces, de conformidad con concepto técnico 10032 del 21 de junio de 2010, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** El presente permiso no faculta el vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos, Art. 15 de la Res. 3957 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **MERCK S.A.**, con NIT. 860000580-0, ubicada calle 10 No. 65-28 Localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, deberá presentar una caracterización anual de vertimientos durante la vigencia del permiso, y una vez contados a partir de la notificación de la presente Resolución deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

## **1. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

### **1.1. VERTIMIENTOS**

*El industrial deberá remitir durante la vigencia de su permiso (5 años) una caracterización anual de cada uno de sus puntos de descarga (Planta de producción y casino), las cuales deben ser tomadas de acuerdo con las características de la actividad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido es de 8 horas con intervalos de toma de cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse in situ los parámetros de Ph, Temperatura y aforar caudal. Cada hora deberá monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización en cada uno de los 2 puntos de vertimiento.*

*La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros para el punto de PLANTA DE PRODUCCIÓN: pH, Temperatura, DB05, DQO, Sólidos suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM y Aceites y grasas, y grasas y compuestos Fenólicos, con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cadmio, Plomo, Níquel.*

*La caracterización de agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros para el punto de CASINO: pH, Temperatura, DB05 DQO, Sólidos suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM y Aceites y grasas, y grasas y compuestos Fenólicos.*

*Siguiendo los lineamientos técnicos mediante la página Web [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), cualquier inquietud relacionada con el tema podrá comunicarse a la Secretaría Distrital de Ambiente teléfono 4441030, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.*

## **2 RESIDUOS PELIGROSOS**

*Se solicita a la empresa tener actualizado el plan de gestión integral de residuos peligrosos para el año 2010 y seguir dando cumplimiento con lo estipulado en el art. 10 del Decreto 4741 del 2005 (obligaciones de generador).*

*Se recomienda al representante legal de la empresa MERCK S.A., realizar las siguientes actividades con el fin de complementar el plan de gestión de residuos peligrosos.*

*La implementación del Plan de Gestión deberá estar acompañada necesariamente de una evaluación permanente, que permita verificar los avances en el cumplimiento de los objetivos y metas planteadas, así como detectar posibles oportunidades de mejora, irregularidades o desviaciones, con el fin de hacer los ajustes pertinentes.*

*Se recomienda que el generador elabore un cronograma anualizado, en el cual se presente para cada una de las actividades contempladas en el plan de gestión, la programación de actividades con sus respectivos plazos de ejecución.*

*Para llevar un buen control de los residuos que se generan en las instalaciones y poder implementar programas de reducción de generación de residuos, es importante contar con una*

*bitácora, en la que se indique la cantidad de residuos generados, la fecha en que se generan, el departamento o área que los genera, destino final y fecha de salida de las instalaciones.*

(...)"

Que la Resolución 6563 de 03 de septiembre de 2010 fue notificada de forma personal el día 25 de noviembre de 2010 quedando debidamente ejecutoriada el día 03 de diciembre de 2010 y publicada en el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 28 de noviembre de 2011.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, en visita técnica llevada a cabo el día 11 de febrero del 2011 a las instalaciones de la sociedad **MERCK S A.**, con **NIT: 860.000.580-0**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 10 No. 65 – 28/75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se verificó el estado ambiental en el desarrollo de su actividad de fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. Los resultados de la visita se registraron en el **Concepto Técnico No. 3191 del 11 de mayo del 2011.**

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, evaluó los radicados Nos. 2012ER015785 del 31 de enero de 2012, 2012ER020938 del 13 de febrero de 2012 y 2013ER069117 del 12 de junio de 2013, llevó a cabo visita técnica el día 28 de marzo de 2012, con el fin de realizar seguimiento a las actividades desarrolladas por la sociedad **MERCK S A.**, con **NIT: 860.000.580-0**, ubicado en la Calle 10 No. 65 – 28/75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad. Los resultados de la visita se registraron en el **Concepto Técnico No. 06505 del 13 de septiembre del 2013.**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, llevó a cabo visita técnica el día 23 de octubre del 2015, con el fin de realizar seguimiento a las actividades desarrolladas por la sociedad **MERCK S A.**, con **NIT: 860.000.580-0**, ubicada en la Calle 10 No. 65 – 28/75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, así mismo, evaluar el radicado No. 2014ER006765 del 16 de enero de 2014, por medio del cual el usuario remite respuesta al requerimiento No. 2013EE159741 de 26 de noviembre de 2013, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de Residuos Peligrosos. Los resultados de la visita se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 03491 del 22 de mayo de 2016.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones donde desarrolla actividades la sociedad **MERCK S A.**, con **NIT: 860.000.580-0** ubicada en la la Calle 10 No. 65 – 28/75 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

- **Concepto Técnico No. 3191 del 11 de mayo del 2011.**

“(…) **6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>En la visita técnica realizada el día 11/02/2011, el usuario presento la documentación pertinente para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, determinándose que la industria realiza una adecuada gestión externa de sus residuos o desechos peligrosos; no obstante el laboratorio MERCK S.A., no realiza una gestión interna adecuada de la totalidad de los residuos peligrosos, incumpliendo con los literales a), b) y d) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que los residuos peligrosos no se encuentran en su totalidad debidamente cuantificados, almacenados, empacados, embalados y etiquetados.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Durante el desarrollo de la visita técnica, el usuario presento las actas y certificados de la disposición final de los aceites usados emitidos por empresas autorizadas de acuerdo a la normativa vigente. No obstante, El usuario no da cumplimiento a la totalidad de los aspectos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, esto referente a que el área de almacenamiento de los aceites usados no cuenta con muro o dique de contención y no se encuentra libre de materiales, canecas, cajas y otros residuos que impiden el libre desplazamiento de equipos y personas.</i></p>	

(…)”

- **Concepto Técnico No. 06505 del 13 de septiembre de 2013**

“(…)”

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- **Datos Metodológicos de la Caracterización – Descarga proveniente del lavado de equipos e instalaciones.**

<b>Datos de la Caracterización</b>	<i>Origen de la Caracterización</i>	<i>Usuario</i>
	<i>Fecha de la Caracterización</i>	<i>25/10/2011</i>
	<i>Laboratorio Responsable del Muestreo</i>	<i>CONOSER LTDA</i>
	<i>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros</i>	<i>ANALQUIM LTDA</i>
	<i>Parámetro(s) Subcontratado(s)</i>	<i>Cadmio, Níquel, Plomo</i>
	<i>Horario del Muestreo</i>	<i>08:00 a 16:00</i>
	<i>Duración del Muestreo</i>	<i>08:00:00 Horas</i>
	<i>Intervalo de toma de muestra</i>	<i>30</i>
	<i>Tipo de Muestreo</i>	<i>Compuesto</i>
<b>Datos de la Descarga</b>	<b>Punto(s) de Descarga(s)</b>	<b>1</b>

	Lugar de Toma de Muestras	Caja externa
	Origen de la Descarga	Lavado de equipos e instalaciones
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	8
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	6
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0,589
	Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)	--
	Caudal Máximo Vertido (L/seg)	2,65
	No. De Veces que Excede el Q promedio horario	--

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,3	0,2	Incumple

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Grasas y Aceites	mg/l	123	100	Incumple

El Usuario incumplió en el efluente proveniente del lavado de equipos e instalaciones, el día 25 de octubre de 2011 los parámetros de compuestos fenólicos y Grasas y aceites, respecto a los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 3957 de 2009, bajo la cual se tuvo en cuenta para emitir la Resolución 6563 de 2010 por la cual se le otorga el permiso de vertimiento a Merck S.A.

Índice y Concepto de Degradabilidad DBO <sub>5</sub> / DQO	2,3 - Degradable
--	------------------

- **Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Cadmio Total	0,00005
Compuestos Fenólicos	0,00509
DBO <sub>5</sub>	4,49525
DQO	10,43237
Grasas y Aceites	2,08647
Níquel Total	0,00119
Plomo Total	0,00034
Sólidos Suspendidos Totales	0,45801
Tensoactivos (SAAM)	0,02103

(...)

#### 4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

<b>Resolución 6563 de 2010 – Por el cual se otorga un permiso de vertimientos</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<p><i>Remitir durante la vigencia del permiso, una caracterización anual de cada uno de los puntos de descarga. La caracterización deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros. Para el punto de Planta de Producción: pH, Temperatura, DBO5, DQO, SST, SS, SAAM, aceites y grasas y compuestos fenólicos, cadmio, plomo y níquel.</i></p> <p><i>Para el casino: pH, Temperatura, DBO5, DQO, SST, SS, SAAM, aceites y grasas y compuestos fenólicos</i></p>	<p><i>El usuario ha remitido los resultados de la caracterización correspondientes al año 2011, dado que a partir del año 2012, la actividad productiva que genera vertimientos de agua residual no domestica paso a ser de Altea Farmacéutica S.A., sin embargo se evidencia que en la caracterización remitida mediante radicado 2012ER020938 de 13/02/2012 un incumplimiento en los parámetros de compuestos fenólicos y grasas y aceites para la muestra tomada el día 25/10/2011 en la descarga proveniente del lavado de equipos e instalaciones.</i></p>	No

(...)

#### 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLE</b>
<b>CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 28 de marzo de 2012 y la información remitida por el usuario, a partir del mes de enero de 2012, la razón social Merck Colombia S.A. cesó las actividades productivas, las cuales fueron vendidas a la razón social Altea Farmacéutica S.A, quedando únicamente con parte administrativa de la cual solo se generan vertimientos domésticos.</i></p> <p><i>En cumplimiento a la Resolución 6563 de 2009 Merck Colombia, cuando aún efectuaba la actividad de producción de farmacéuticos, por medio de radicado 2012ER020938 de 13/02/2012 el usuario remite los resultados de la caracterización en la cual se evidencia un incumplimiento en la descarga proveniente del lavado de equipos e instalaciones, en los parámetros compuestos fenólicos y grasas y aceites, para la muestra tomada el día 25/10/2011, así mismo remite los resultados provenientes de la descarga de casino, la cual cumple con los límites permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLE</b>
<b>CUMPLIMIENTO EN MATERIA RESIDUOS</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*Al momento de la visita no fue posible comprobar el cumplimiento de las obligaciones c y d del Artículo 14 del Decreto 4741 de 2005 por la cual se establecen las obligaciones del fabricante o importador de un producto o sustancia química con característica peligrosa tal como se describe en el numeral 4.2.3 del presente concepto*

*Así mismo tal como se describe en el presente concepto la actividad productiva (fabricación de productos químicos medicinales) ya no es realizada por la empresa Merck SA, por lo tanto, ya no es generador de residuos peligrosos del proceso productivo.*

• **Concepto Técnico No. 03491 del 22 de mayo del 2016**

“(…)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.1 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Título 6 del Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, c, d, e, i y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>Además, se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como fabricante o importador de un producto o sustancia química con característica peligrosa, establecidas en el Título 6 del Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a y b del artículo 2.2.6.1.3.4 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>Cabe resaltar que el usuario Merck SA ya no realiza la producción de medicamentos y por lo tanto no es generador de residuos peligrosos al realizar dicha actividad productiva.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

“(…)”

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas



en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 3191 del 11 de mayo del 2011, 06505 del 13 de septiembre de 2013 y 03491 del 22 de mayo del 2016**; esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

### **En materia de Residuos Peligrosos**

**DECRETO 4741 DEL 2005.** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015.)*

*“(…) **Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*(…)*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**Parágrafo 1°.** *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus*

*instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

**Parágrafo 2°.** *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

*(Artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto 1076 del 2015)*

*(...)*

**“Artículo 14. Obligaciones del fabricante o importador de un producto o sustancia química con característica peligrosa.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad o característica peligrosa debe:*

*a) Garantizar el manejo seguro y responsable de los envases, empaques, embalajes y residuos del producto o sustancia química con propiedad peligrosa;*

*b) Cumplir con las obligaciones establecidas para generadores contenidas en el presente Título, para los residuos o desechos peligrosos generados en las actividades de fabricación o importación;*

*c) Declarar a los consumidores y a los gestores o receptores el contenido químico o biológico de los residuos o desechos peligrosos que su producto o sustancia pueda generar;*

*d) Comunicar el riesgo de sus sustancias o productos con propiedad peligrosa a los diferentes usuarios o consumidores.*

*(Artículo 2.2.6.1.3.4, del Decreto 1076 del 2015)*

*(...)”*

## **En materia de Aceites Usados**

### **MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS EN EL DISTRITO CAPITAL** adoptado por la Resolución 1188 de 2003.

#### **2. Gestión Interna de los aceites usados**

### **2.3 Manejo de aceites usados durante el almacenamiento**

#### **2.3.2. Del área de almacenamiento**

- (...)
- (...)
- *Debe tener los pisos lisos e impermeables para evitar filtración de contaminantes. Los pisos deben estar revestidos en material epóxico, no deben ser resbalosos y deben estar libres de grietas que dificulten su limpieza; además deben ser resistentes a la acción de los componentes de los aceites usados. El área de almacenamiento debe tener una pendiente mínima del 1% en dirección al sistema de rejillas o pozo de succión donde se hará la captación de los derrames en que se incurra en ese sitio.*
- (...)
- *En caso de derrames, fugas o goteos, el piso debe poseer canales colectores, con sus respectivas rejillas removibles, hasta donde serán conducidos los aceites usados derramados, que sean sellados y sin conexión con el alcantarillado o contar con un dique de contención que permita confinarlos, con una capacidad mínima del 110% del volumen del contenedor de mayor volumen, más un 10% de la sumatoria de los volúmenes de los demás contenedores que se coloquen en el dique de contención.*
- (...)

### **En materia de vertimientos**

**RESOLUCIÓN No. 3957 DE 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

*(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*(...) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*(...) Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

#### **Tabla A**

(...)

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>100</b>
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13**

**de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.**

Así las cosas, y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 3191 del 11 de mayo del 2011, 06505 del 13 de septiembre de 2013 y 03491 del 22 de mayo del 2016**, se evidenció que la sociedad **MERCK S A.**, con NIT. **860.000.580-0**, ubicado para la fecha de las visitas técnicas en la Calle 10 No. 65 – 28/75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad anteriormente señalada en materia de vertimientos, residuos peligrosos y Aceites usados; toda vez que genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico, con las siguientes acciones u omisiones:

- Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Por no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- Por no identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.
- Por no garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos.
- Por no dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. También deberá suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- Por no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Por no contratar con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- Por no garantizar el manejo seguro y responsable de los envases, empaques, embalajes y residuos del producto o sustancia química con propiedad peligrosa.

- Por no cumplir con las obligaciones establecidas para generadores, para los residuos o desechos peligrosos generados en las actividades de fabricación o importación.
- Por no declarar a los consumidores y a los gestores o receptores el contenido químico o biológico de los residuos o desechos peligrosos que su producto o sustancia pueda generar.
- Por no comunicar el riesgo de sus sustancias o productos con propiedad peligrosa a los diferentes usuarios o consumidores.
- Por no contar con un dique o muro de contención. en el sitio de almacenamiento con capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.
- Por no haber construido el piso y las paredes en material impermeable.
- Por no contar con un área exclusiva para los aceites usados para su almacenamiento libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el desplazamiento de equipos y personas, adicionalmente debe permitir libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.
- Por sobrepasa los límites máximos permisibles de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

<i>PARÁMETRO</i>	<i>UND</i>	<i>VALOR OBTENIDO</i>	<i>NORMA</i>	<i>CUMPLIMIENTO</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/l</i>	<i>123</i>	<i>100</i>	<i>Incumple</i>

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MERCK S A.**, con NIT. **860.000.580-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MERCK S A.**, con NIT. **860.000.580-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MERCK S A.**, con NIT. **860.000.580-0**, a través del representante legal o quien haga sus veces en la Avenida Carrera 9 No.101 - 67 Piso 5 Oficina 501A de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 3191 del 11 de mayo del 2011, 06505 del 13 de septiembre de 2013 y 03491 del 22 de mayo del 2016**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2019-1600**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DORA PINILLA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220851 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

30/09/2023

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/10/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/12/2023